

**INFORME A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 144.1 DE LA LEY DE
SOCIEDADES ANÓNIMAS EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE
GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.**

1. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

- 1.1. El artículo 144.1. de la Ley de Sociedades Anónimas establece que la modificación de los estatutos sociales deberá ser acordada por la Junta General de la sociedad, exigiéndose el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra el relativo a la formulación de un informe escrito, por parte del accionista autor de la propuesta, en el que se justifique la misma. Por ello, en cumplimiento de dicha previsión legal, Gloval Procesos Corporación 2000, S.A. accionista titular de 2.972.018 acciones, representativas de un 10,428% del capital social (el "Accionista") emite este informe en el que figura la nueva redacción propuesta de modificación estatutaria.

2. JUSTIFICACION DE LA MODIFICACIÓN.

- 2.1 El artículo 23 de los Estatutos Sociales establece que al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración sean siempre Consejeros Externos Independientes. Dicha obligación reproduce la recomendación número 13 del Código Unificado de Buen Gobierno (también conocido como "Código Conthe"). Dado que dicho precepto está enunciado de forma taxativa en el citado artículo, su contenido en su redacción actual es vinculante y de obligatorio cumplimiento para la Sociedad.
- 2.2 No obstante, dicha obligatoriedad no se ajusta al principio básico del Código Conthe que consiste en la voluntariedad, con sujeción al principio de cumplir o explicar. Así, conforme a lo indicado en el propio Código "*el artículo 116 de la Ley de Mercado de Valores, fiel al principio conocido internacionalmente como cumplir o explicar (comply or explain), obliga a las sociedades cotizadas españolas a consignar en su Informe Anual de Gobierno Corporativo el grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones. [/...] De este modo, la legislación española deja a la libre autonomía de cada sociedad la decisión de seguir o no las recomendaciones de gobierno corporativo, pero les exige que, cuando no lo hagan, revelen los motivos que justifican su proceder, al objeto de que los accionistas, los inversores y los mercados en general puedan juzgarlos.*"
- 2.3 En consecuencia, la actual redacción del artículo 23 de los Estatutos Sociales no se ajusta al principio antes enunciado al convertir una

recomendación en una obligación, lo cual puede restar flexibilidad y eficacia a las decisiones sobre la composición y funcionamiento del Consejo. Es por ello que Gloval Procesos Corporación 2000, S.A. como accionista de la Sociedad propone la modificación del artículo 23 de los Estatutos Sociales, para que el texto de dicho artículo se ajuste al espíritu y la letra del principio en el que se asienta el Código Conthe.

Como consecuencia de lo anterior, se propone a la Junta General de Accionistas la modificación del artículo 23 de los Estatutos Sociales.

3.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

3.1. Conforme a lo anterior, de resultar aprobada las modificación propuesta, el artículo 23 de los Estatutos Sociales quedará redactado conforme al siguiente texto:

"ARTÍCULO 23º.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Composición

La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración que estará compuesto por un número mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15), cuya fijación corresponderá a la Junta General.

Consejeros Externos Independientes

Se procurará que al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Externos Independientes.

Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

Consejeros Externos Dominicales

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Externos Dominicales, aquellos propuestos por Accionistas individuales o agrupados en razón de una participación

estable en el capital social que se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado en el Consejo.

Consejeros Ejecutivos

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, Accionistas o no Accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

Incompatibilidades

En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incursoas en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 12/1995 de 11 de Mayo y demás disposiciones legales aplicables.

Deber de secreto del Consejero

El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte, y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

Obligación de no competencia

El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico, análogo o complementario al de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo de la Sociedad (a estos efectos, en estos estatutos se interpretarán las expresiones "control" y "grupo" conforme al artículo 4 de la Ley 24 /1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)."

4.- PROPUESTA DE ACUERDO PARA SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Se propone: "Como consecuencia del nombramiento de un nuevo consejero dominical, se acuerda modificar el artículo 23 de los Estatutos Sociales, que con derogación expresa de su anterior redacción, tendrá el tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 23°.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Composición

La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración que estará compuesto por un número mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15), cuya fijación corresponderá a la Junta General.

Consejeros Externos Independientes

Se procurará que al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Externos Independientes.

Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

Consejeros Externos Dominicales

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Externos Dominicales, aquellos propuestos por Accionistas individuales o agrupados en razón de una participación estable en el capital social que se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado en el Consejo.

Consejeros Ejecutivos

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, Accionistas o no Accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

Incompatibilidades

En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 124 de la Ley de

Sociedades Anónimas, la Ley 12/1995 de 11 de Mayo y demás disposiciones legales aplicables.

Deber de secreto del Consejero

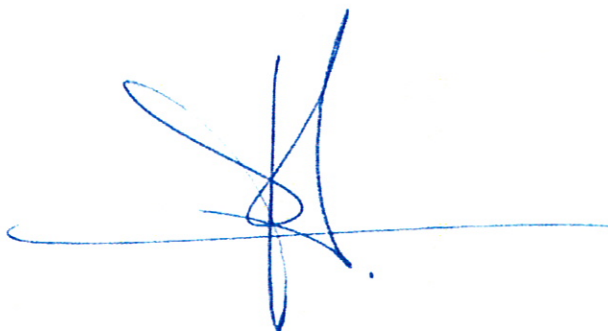
El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte, y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

Obligación de no competencia

El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico, análogo o complementario al de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo de la Sociedad (a estos efectos, en estos estatutos se interpretarán las expresiones "control" y "grupo" conforme al artículo 4 de la Ley 24 /1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)."

En todo caso, el Accionista firmante queda a la entera disposición del resto de los accionistas y del Consejo de Administración para aclarar cuantas dudas y comentarios se puedan suscitar con motivo de dichas modificaciones o de este informe.

En Oviedo, a 26 de junio de 2007.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

D. Pedro Luis Fernández Pérez
En nombre y representación de
Gloval Procesos Corporación 2000, S.A.